

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2022

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a resolver lo conducente respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para tales efectos, es importante precisar que el seis de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 3, fracciones XI, XII y XIII, 4, fracciones XIII y XIV, y 5, fracciones XII y XIII, de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO NÚMERO 242, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós, tal como se establece en el considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 126 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 242, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 134, párrafos primero y segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y 1, 3, fracción X, 4, fracciones X, XI y XII, 5, fracción XIV, 22, párrafo segundo, 46 Bis, 46 Ter, 46 Quater y 46 Quinquies de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el DECRETO NÚMERO 242,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2022

publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós, como se precisa en el considerando quinto de esta determinación.

QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a las personas con discapacidad, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

"99. De conformidad con el artículo 73, en relación con el diverso 45, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, la declaratoria de invalidez parcial a la que se llegó en la presente sentencia surtirá sus efectos **a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo**, sin perjuicio de que pueda llevar a cabo la consulta previa a las personas indígenas y personas con discapacidad de la entidad federativa en un tiempo menor.

100. El motivo de otorgar dicho plazo es con la finalidad de vincular al Congreso del Estado para que no se privara a los pueblos y comunidades indígenas -y para este asunto se suma a las personas con discapacidad- de los posibles efectos benéficos de las normas declaradas inválidas, así como para que se lleve a cabo dicha consulta conforme a los parámetros fijados en esta decisión y se emita la legislación respectiva."

De lo anterior, se desprende que la invalidez de los artículos 134, párrafos primero y segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y 1, 3, fracción X, 4, fracciones X, XI y XII, 5, fracción XIV, 22, párrafo segundo, 46 Bis, 46 Ter, 46 Quater y 46 Quinquies de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto 242, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós, se sustentó fundamentalmente en la omisión de realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad, que pudieran resultar afectadas con la emisión de la referida normatividad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2022

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso del Estado de Quintana Roo¹ cumpla **dos lineamientos concretos:**

- a) Desarrollar las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad de Quintana Roo a las cuales se les aplicarán las normas que se emitan en cumplimiento a la ejecutoria dictada en este asunto; y,
- b) Legislar en materia de asesoría y defensa sobre esos grupos vulnerables.

Estudio.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en materia de asesoría y defensa sobre esos grupos, siguiendo los estándares constitucionales y convencionales señalados en la sentencia, dentro del plazo de doce meses.

A) Realización de la consulta en materia de indígenas.

El Pleno refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas debían observar, como mínimo, las características y fases siguientes:

1. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

2. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un

¹ La notificación de la sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo, tuvo lugar el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio 236/2024 de esta Suprema Corte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2022

análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

3. Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

4. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

5. Fase de decisión comunicación de resultados y entrega de dictamen.

B) Realización de la consulta en materia de discapacidad.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a **personas con discapacidad** como mínimo su participación debe ser:

a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

b) **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

c) **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2022

Así como, las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- a) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- b) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- c) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.
- d) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2022

Actuaciones de cumplimiento.

Del estudio integral de la documentación remitida por el Congreso del Estado de Quintana Roo —incluyendo informes, anexos, copias certificadas, avisos de privacidad, listados de sedes, opiniones, etapas metodológicas, sistematización documental, fotografías y videos— se advierten diversas actuaciones orientadas al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia en relación con las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad.

1. Consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

1.1. Diseño metodológico y etapas formales del proceso.

El Congreso refiere haber elaborado un Proyecto de Protocolo de Consulta, en el que se definieron etapas: etapa preparatoria; etapa de consulta, actos y acuerdos previos; etapa informativa; etapa deliberativa; etapa consultiva, y etapa de seguimiento de acuerdos y verificación, detallando la coordinación interinstitucional, las sedes, horarios, los materiales informativos y las actividades realizadas en cada fase².

1.2. Alcance territorial y poblacional.

Con base en la información remitida, se advierte que se consultaron **once municipios** 1. José María Morelos, Dzilchén, Presumida, Saban; 2. Bacalar, Maya Balam, Altos de Sevilla, Miguel Hidalgo, Divorciados; 3. Chetumal, Dos Aguadas, Cerro de las Flores, Nicolás Bravo, Javier Rojo Gómez, Calderitas, Mahahual; 4. Felipe Carrillo Puerto, Tixcacal Guardia, Chankah Veracruz, Chumpón, X-yatil, Yaxley, Tihosuco, Chunhuhub, Noh-Bec, X-Hazil-Sur, X-Pichil, Señor, Chan Santa Cruz, Presidente Juárez, San Ramón, Francisco I. Madero, Chumpón; 5. Lázaro Cárdenas, Kantunilkín, Ignacio Zaragoza; 6. Benito Juárez, Alfredo V Bonfil; 7. Isla Mujeres, Manuel Antonio Ay, Zona Continental; 8. Playa del Carmen; 9. Cozumel; 10. Puerto Morelos, Leona Vicario, Delirios, Central Vallarta; y, 11. Tulum, Manuel Antonio Ay; en los que se incluyen poblaciones y comunidades indígenas.

² Fojas 926 a 977.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2022

1.3. Detalle de los foros y mesas de trabajo.

Los once foros regionales incluyeron registros de autoridades tradicionales por sede, actas de asistencia y opiniones.

1.4. Principales manifestaciones recabadas

Entre las principales propuestas destacan las siguientes: la aprobación de las leyes respectivas con la finalidad de que las comunidades cuenten con una asesoría en su lengua materna por cada instancia gubernamental; intérpretes; difusión de leyes en materia de víctimas a través de pláticas y radio; el respeto a la defensa de pueblos y comunidades indígenas, así como la creación de centros recreativos y espacios de fortalecimiento de la lengua materna.

1.5. Sistematización documental.

Se elaboraron archivos físicos y digitales que concentran la documentación generada en cada etapa de la consulta, esto es, videos, fotografías, opiniones, listas de asistencia, acuerdos y sistematización temática de las propuestas.

1.6. Resultado legislativo.

El Congreso informó que en sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó el Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Víctimas y la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, en materia de asesoría y defensa de las personas indígenas y con discapacidad.

2. Consulta a personas con discapacidad.

2.1. Convocatoria y mecanismos de difusión

Se emitió la convocatoria pública dirigida a personas con discapacidad, asociaciones u organizaciones para las personas con discapacidad, la cual se difundió por distintos medios, incluidos los sitios web del poder legislativo, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2022

2.2. Modalidades de participación

El proceso se llevó a cabo de forma presencial y virtual —por conducto de envío de escritos, videos y formularios compartidos por los participantes, haciendo efectiva sus opiniones, consideraciones y/o propuestas—.

2.3. Observaciones y propuestas recabadas.

Entre las propuestas más relevantes se encuentran: garantizar la facilidad de comunicación inclusiva, accesibilidad a un intérprete, reforzamiento de educación inclusiva; incorporar docentes de apoyo y material didáctico especializado, así como contar con documentos en sistema de escritura Braille.

2.4. Sistematización y archivo.

El Congreso elaboró archivos físicos y digitales consistentes en actas escaneadas, avisos de privacidad y fotografías de participación.

2.5. Resultado legislativo

El Congreso informó que en sesión de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó el Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Víctimas y la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, en materia de asesoría y defensa de las personas indígenas y con discapacidad.

C) Emisión de la legislación correspondiente.

Con fundamento en los resultados de los procesos consultivos antes descritos, el Congreso del Estado de Quintana Roo aprobó el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Víctimas y la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo, en materia de asesoría y defensa de las personas indígenas y con discapacidad.

Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2022

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Quintana Roo **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a) Llevado a cabo procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, observando los parámetros fijados por este Tribunal Pleno; y
- b) Emitido la regulación correspondiente en materia de asesoría y defensa de las personas indígenas y con discapacidad, mediante reformas y adiciones a la Ley de Víctimas y la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Maxime que las consultas realizadas y las normas que surgieron de las mismas, debieron ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior por que si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que las consultas no cumplieron con los parámetros fijados.

Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de todas las notificaciones relativas al asunto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2022

Asimismo, de conformidad con lo ordenado en autos, la sentencia y los votos respectivos fueron publicados en el Semanario Judicial de la Federación³.

Domicilio de la parte actora.

Con apoyo en las tesis P./J. 74/2006 y P. IX/2004, se **invoca como hecho notorio** que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diversas acciones de inconstitucionalidad⁴ ha señalado como domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal, el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos, número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México.

Por lo que, dado que dicha autoridad no ha promovido cambio de domicilio desde la presentación de la demanda, se tiene el referido domicilio, a efecto de que el presente acuerdo le sea notificado en ese lugar.

Notificación.

Esta determinación deberá publicarse por lista de acuerdos, por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; dada la trascendencia de este acuerdo, notifíquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Quintana Roo en sus residencias oficiales; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Quintana Roo tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1378/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, por conducto de la respectiva Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** realice la notificación respectiva.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32086>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/46414>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/46198>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/46198>

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/46200>

⁴ Acciones de inconstitucionalidad 8/2025, 18/2025, 36/2025, 46/2025, y 65/2025.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2022

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente, no así la totalidad de las constancias que integran la comunicación oficial recibida materia del presente despacho.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes, vía electrónica a la Fiscalía General de la República y en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Quintana Roo.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 105/2022**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2025T06:09:30Z / 27/11/2025T00:09:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	13 62 f2 44 42 18 e0 14 d4 bf 37 4e 3b 27 8f 6a 5c 83 a9 50 eb 96 5a 66 e7 ba 87 f3 a5 c2 af 7b 8a e8 32 76 ad 3f ae 49 16 5e ed e8 be 50 20 f9 75 c0 4a f5 1f 40 3b 17 9f ab 44 f8 07 4e bc 61 b2 14 5f 77 60 2d 92 10 89 84 b2 76 de 3e 42 f9 54 e5 dd 51 77 47 d4 f4 7c 87 18 47 60 71 58 e5 55 e2 95 a0 e2 a2 20 a0 54 be 23 05 38 27 2e 11 06 71 dc 36 0f 53 26 92 b0 a8 8e a4 af 0d b9 69 a9 fe 05 87 f4 5a 2e f6 76 f7 6a 80 13 e7 74 80 0e 63 6a 2d 82 85 32 91 74 13 12 4e f0 d6 c3 4e c9 6a 98 2b bc 8a 1b 04 73 de 84 e2 e0 7a 9e 94 aa 44 1e 31 74 c3 16 9b 5f 77 bf b5 d6 ea 2b 7e a6 8b c0 54 03 d2 58 15 a5 32 84 60 5d 08 5e 42 67 e1 aa 28 56 89 b8 f1 b0 82 fb 0f a5 28 39 75 a1 ee 66 26 e4 33 7b d0 64 d4 5e 51 8f 45 3f 35 34 56 f2 36 e5 5a 3d c7 e4 b8 1f a3 21 41 ad ca 75 0b 2a 6d 29 40 3e d4 c3 14 c4 86 f1 bd ee 50 aa 7a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2025T06:09:31Z / 27/11/2025T00:09:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/11/2025T06:09:30Z / 27/11/2025T00:09:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	773192			
	Datos estampillados	AB397660FAC9DC46BB34FD927113296E2C9B605D78EA09D8A26981BB3A78E002838E			